

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(17 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1138**

12 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía

**LEY**

Para enmendar la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre 2000, según enmendada, añadiendo un nuevo inciso "CC" al Artículo 3, enmendando el apartado (c) del inciso 3 del Artículo 6, añadiendo un nuevo inciso 11 al Artículo 9, para facultar al Comisionado de Navegación dentro de su facultad de reglamentar la inscripción de embarcaciones y naves un registro y numeración para motores fuera de borda, establecer la obligatoriedad de incluir el registro de dichos motores en el registro o licencia de dicha nave, permitir la coordinación con el Secretario de Transportación y Obras Públicas para incorporar el registro de embarcaciones, naves, vehículos de navegación y motores fuera de borda a los sistemas informáticos de registro de licencias de vehículos de motor que existan o puedan establecerse en la jurisdicción de Puerto Rico, disponer sobre plazos para establecer reglamentos y su vigencia.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Ley Núm. 430 de 21 de diciembre 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática", dispone que el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales creará, en la Oficina del Comisionado de Navegación, un registro de embarcaciones, naves y vehículos de navegación inscritas en Puerto Rico. A través de su Cuerpo de Vigilantes, el DRNA vela por el cumplimiento de esta Ley.

Muchas de las embarcaciones y naves operadas en Puerto Rico son propulsadas por motores fuera de borda, que por ser una unidad de montura externa tienden a ser propensos a ser removidos de sus monturas y hurtados. Esto resulta altamente costoso y perjudicial para los operadores de embarcaciones. Varios operadores de embarcaciones pesqueras y recreativas han acudido a la Asamblea Legislativa y al Secretario para recabar que se provea al Cuerpo de Vigilantes las herramientas necesarias para que se pueda fiscalizar el uso de los motores fuera de borda para controlar su apropiación ilegal.

Para lograr este propósito y para darle mayor fuerza a cualquier reglamento aprobado, es menester enmendar la Ley de Navegación y Seguridad Acuática para que quede claro que el Secretario tiene la facultad para fiscalizar el uso de los motores fuera de borda y llevar un registro de esos equipos.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se añade un nuevo inciso "CC" al Artículo 3 de la Ley Núm. 430 de 21  
2 de diciembre 2000, según enmendada:

3                   "Artículo 3.-Definiciones.

4                           Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el  
5 significado que a continuación se indica:

6                           A.     ...

7                           ...

8                           CC.   Motor Fuera de Borda: Motor removible para propulsión de  
9                                   embarcaciones o vehículos de navegación que se adosa al  
10                                   casco mediante una montura exterior; incluye tanto aquellos  
11                                   cuyos controles y tanque de combustible estén incorporados  
12                                   a la misma unidad como aquellos a los que se pueda instalar  
13                                   líneas externas de control o de abastecimiento de  
14                                   combustible."

1           Sección 2.-Se enmienda el apartado (c) del inciso 3 del Artículo 6 de Ley Núm.  
2 430 de 21 de diciembre 2000, según enmendada:

3           “Artículo 6.-Funciones y Deberes del Comisionado de Navegación

4           Las funciones y deberes del Comisionado de Navegación son las  
5           siguientes:

6           1.     ...

7           2     ...

8           3.     Cumplirá las funciones y responsabilidades que le delegue el  
9           Secretario, entre las cuales estarán las siguientes:

10          (a)    ...

11          ...

12          (c)    Mantendrá un sistema de certificación, inscripción y  
13                numeración de embarcaciones, naves, o vehículos de  
14                navegación y un registro de motores fuera de borda.

15          (d)    ...

16          ...”

17           Sección 3.-Se añade un nuevo inciso 11 al Artículo 9 de Ley Núm. 430 de 21 de  
18 diciembre 2000, según enmendada:

19           “Artículo 9.-Registro de medios de transportación identificados en esta  
20           Ley: numeración, inscripción y certificación

21           1.     ...

22           ...

1                   11. Se faculta al Secretario del Departamento para establecer,  
2                   dentro de la oficina del Comisionado de Navegación un  
3                   registro de aquellos motores fuera de borda que sean  
4                   instalados en una embarcación o un vehículo de navegación  
5                   y promulgar un reglamento para dicho registro.

6                   Este registro formará parte de la licencia de la embarcación o  
7                   el vehículo de navegación y deberá indicar la marca,  
8                   caballaje y número de serie del motor así como el número de  
9                   registro de la embarcación o el vehículo de navegación en el  
10                  cual será instalado e identificará el propietario. Dentro del  
11                  reglamento del registro, deberá establecerse un caballaje  
12                  mínimo de los motores sujetos a registro y un procedimiento  
13                  para si así es necesario asignar una numeración a ser fijada  
14                  en el motor de modo que pueda ser fácilmente  
15                  inspeccionado, cuando el número de serie no esté visible en  
16                  el motor donde se pueda inspeccionar mientras navega.

17                  El operar una embarcación o vehículo de navegación con un  
18                  motor fuera de borda no registrado, o con un registro que no  
19                  coincida con el de la embarcación o vehículo de navegación,  
20                  o con su número de serie mutilado o ausente, estará sujeto a  
21                  multa administrativa según dispuesto por el Artículo 10 de

1                    esta Ley y el motor podrá ser incautado por el Cuerpo de  
2                    Vigilantes.

3                    12. Se faculta al Secretario a establecer acuerdos con el  
4                    Secretario de Transportación y Obras Públicas para  
5                    incorporar el registro de embarcaciones, naves, vehículos de  
6                    navegación y motores fuera de borda a los sistemas  
7                    informáticos de registro de licencias de vehículos de motor  
8                    que existan o puedan establecerse en la jurisdicción de  
9                    Puerto Rico.”

10                  Sección 4.-El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales  
11                  tendrá hasta el período de seis (6) meses tras la aprobación de esta Ley para diseñar y  
12                  promulgar la reglamentación necesaria para cumplir con sus fines y fijar el inicio del  
13                  registro de motores fuera de borda. El Secretario informará a la Asamblea Legislativa  
14                  sobre la aprobación de dicho Reglamento y sobre su contenido, junto con sus  
15                  recomendaciones sobre cualesquiera medidas legislativas adicionales sean necesarias  
16                  para lograr sus fines.

17                  Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.